

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de julio de 2021. Señora juez, hoy paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00205-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

**Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELENA MERCEDES GUERRA GUERRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”: 47-001-31-05-002-2021-00205-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ELENA MERCEDES GUERRA GUERRA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“1.El poder.

(...)

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(...)

a. Al hacer una revisión de los anexos de la demanda, no observa el despacho la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES respecto de la corrección de la historia laboral, lo cual, además de ser un anexo obligatorio de la demanda, es un elemento que permite establecer la competencia que tiene el Juzgado para conocer del asunto, en virtud del artículo 11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

[...]

Esta reclamación, conforme al artículo 6° *ibidem*, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Por lo cual se le ordena al extremo demandante que aporte la prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto de sus pretensiones, esto es la petición de corrección de la historia laboral de ELENA MERCEDES GUERRA GUERRA.

b. En cuanto al poder, el artículo 74 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen**

auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Revisado el memorial poder anexado con la demanda no posee la constancia de presentación personal del mandante ante la oficina judicial de apoyo o notario. Razón por la cual se ordenará la subsanación del poder conferido, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si se opta por el otorgamiento como mensaje de datos, caso en el cual deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico que tenga el togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultáneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito demandatorio sobre los puntos señalados, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

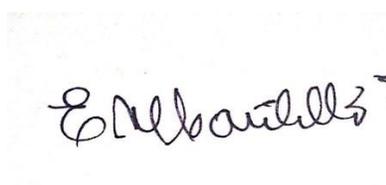
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ



